Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN PA-56/2024 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	2023/0215
Persona denunciante	
Entidad denunciada	SOCIEDAD MUNICIPAL DE APARCAMIENTOS Y SERVICIOS S.A. (SMASSA)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 10, 12, 15, 16, 23 y DF 5ª LTPA; 2, 5, 6, 8 y DF 9ª LTAIBG; 54 LAULA
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA)

ANTECEDENTES

Primero. El 30 de diciembre de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra la SOCIEDAD MUNICIPAL DE APARCAMIENTOS Y SERVICIOS S.A. (SMASSA), basada en los siguientes hechos:

> "Hemos observado que el sitio web de la sociedad SMASSA, específicamente en la sección de transparencia *[Se indica enlace web],* presenta múltiples secciones no actualizadas. Se detallan a continuación:
>
> "1. En Información económica:
>
> "- No se encuentran publicados contratos menores de 2023, y desde 2022, la publicación trimestral ha cesado. Enlace específico: *[Se indica enlace web]*
>
> "- La información de convenios solamente abarca el año 2015.
>
> "- Las auditorías de cumplimiento solo están disponibles para los años 2020 y 2021. Enlace específico: *[Se indica enlace web]*
>
> "- Las tasas y precios están registrados únicamente para los años 2015 y 2016. Enlace específico: *[Se indica enlace web]*

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	27/05/2024	PÁGINA 1/14
VER FICACIÓN		https //ws050 juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

“2. En la sección de planificación y evaluación: las actuaciones realizadas, aparcamientos de residentes, datos e indicadores, y objetivos están desactualizados, reflejando información solo hasta el año 2016. Enlace específico: *[Se indica enlace web]*

Asimismo, se estima como otro tipo de información de transparencia incumplida:

“No se ha encontrado en las secciones de transparencia de la Web de la sociedad información sobre estas cuestiones:

“- Gasto publicidad institucional.

“- Datos estadísticos sobre contratación.

“- Retribuciones anuales puestos de trabajo”.

Segundo. Con fecha 11 de enero de 2024, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 19 de enero de 2024, el Consejo concedió a la sociedad municipal denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 31 de enero de 2024, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad efectuándose por parte de su Director-Gerente las siguientes alegaciones:

“En contestación al escrito recibido *[…]* referente a la denuncia por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia publica de Andalucía, denuncia número 215/2023, le traslado las aclaraciones/ alegaciones correspondientes que a continuación detallo:

“1. En Información económica:

“-No se encuentran publicados contratos menores de 2023, y desde 2022, la publicación trimestral ha cesado.

“Enlace específico: *[Se indica enlace web]*

“Los contratos menores del año 2022 fueron publicados en su momento, aunque no se trataban de un listado de los expedientes de contratación menor, sino de las facturas recibidas por la sociedad en dicho horizonte temporal, como se indicó en el informe recibido el pasado 13 de diciembre de 2023, por la Cámara de Cuentas de Andalucía referente al Informe Provisional de fiscalización de regularidad de la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, S.A., del ejercicio 2020.

“A consecuencia de esta auditoría tuvimos que eliminar dicho listado de facturación del año 2022, entendiendo que los listados de contratación menor, como tales los publicamos a final

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	27/05/2024	PÁGINA 2/14
VER FICACIÓN		https //ws050 juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

de año en la plataforma del tribunal de cuentas.

“Por todo lo anterior, publicábamos los contratos desde el año 2022 y 2023 una vez finalizado el año.

“A partir del informe provisional de la Cámara de Cuentas y de esta comunicación, a partir de esta fecha se procederá a publicar trimestralmente el listado de contratos menores y no el listado de facturación.

“Se puede ver en el siguiente enlace: contratos menores 2022 y 2023 *[Se indica enlace web]*

“-La información de convenios solamente abarca el año 2015.

“Esta información se ha enviado anualmente al tribunal de cuentas, no publicándose en la web.

“A partir de esta fecha se procederá a publicar trimestralmente.

“-Las auditorias de cumplimiento solo están disponibles para los años 2020 y 2021.

“Enlace específico: *[Se indica enlace web]*

“Las auditorias de cumplimientos de la Sociedad a partir del año 2022 han sido contratadas directamente por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y a la fecha esta publicado en informe provisional en la página del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, estando pendiente el definitivo, que, una vez publicado por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, lo subiremos a nuestra página web.

“Se puede ver en el enlace del Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Informe provisional.

“*[Se indica enlace web]*

“-Las tasas y precios están registrados únicamente para los años 2015 y 2016.

“Enlace específico: *[Se indica enlace web]*

“Las tasas y precios si se encuentran publicados, pero en otro enlace dentro de la misma pestaña de transparencia de la pagina web de la Sociedad.

“Se puede ver en el siguiente enlace:

“*[Se indica enlace web]*

“Se procederá a eliminar la duplicidad.

“2. En la sección de planificación y evaluación: las actuaciones realizadas, aparcamientos de residentes, datos e indicadores, y objetivos están desactualizados, reflejando información solo hasta el año 2016.

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	27/05/2024	PÁGINA 3/14
VER FICACIÓN		https //ws050 juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

“Enlace específico: *[Se indica enlace web]*

“Esta información si se encuentra publicada en la pestaña de 'información económica´, dentro de las pestañas denominadas ´cuentas anuales´ y ´memorias trimestrales´.

“Se puede ver en los siguientes enlaces:

“Cuentas anuales

“*[Se indica enlace web]*

“Memoria trimestrales

“*[Se indica enlace web]*

“Para una mayor información en la sección de planificación y evaluación se han introducido un enlace a dichas pestañas:

“Se puede ver en el siguiente enlace:

“*[Se indica enlace web]*

“-Gasto publicidad institucional.

“Procederemos a publicar los gastos del año 2022 y 2023.

“-Datos estadísticos sobre contratación.

“A partir del informe provisional de la Cámara de Cuentas y de esta comunicación, se procederá a publicar los del año 2023.

“-Retribuciones anuales puestos de trabajo.

“Esta publicado el convenio colectivo y la retribución del director gerente.

“Se puede ver en los siguientes enlaces:

“Convenio colectivo

“*[Se indica enlace web]*

“Director-Gerente

“*[Se indica enlace web]*”.

Quinto. Con fecha 21 de febrero de 2024, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la sociedad municipal denunciada mediante oficios de fecha del día siguiente.

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	27/05/2024	PÁGINA 4/14
VER FICACIÓN		https //ws050 juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen […] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*".

Tercero. Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye a la SOCIEDAD MUNICIPAL DE APARCAMIENTOS Y SERVICIOS S.A. (SMASSA) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Titulo II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Con carácter previo, es necesario subrayar que la citada sociedad municipal, constituida con el "carácter de mixta o participada" cuyo accionista mayoritario es el Excmo. Ayuntamiento de Málaga —tal y como constatan los artículos 1 y 5 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *"1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: […] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. […] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. [...]".*

Regulación que, por otro lado, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *"Transparencia de la actividad pública*"

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	27/05/2024	PÁGINA 5/14
VER FICACIÓN		https //ws050 juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

—en cuyo Capítulo II se regula la *"Publicidad activa"*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la sociedad municipal denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de la página web de dicho ente local durante los días 3 y 6 de mayo de 2024, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. En primer lugar, comienza la denuncia señalando un presunto incumplimiento relacionado con la información contractual, indicando que "*[n]*o se encuentran publicados *[los]* contratos menores de 2023, y desde 2022, la publicación trimestral ha cesado".

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —que se encuentra estrechamente ligado en su contenido con las exigencias de publicidad activa de carácter básico establecidas en el art. 8.1 a) LTAIBG—, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

> *"Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.*
>
> *"La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. […]".*

En relación con este presunto incumplimiento, el Director-Gerente de la sociedad denunciada arguye en su escrito de alegaciones que "*[l]*os contratos menores del año 2022 fueron publicados en su momento, aunque no se trataban de un listado de los expedientes de contratación menor, sino de las facturas recibidas por la sociedad en dicho horizonte temporal…". Documento que, con motivo de una auditoría de la Cámara de Cuentas de Andalucía, fue eliminado, procediendo a la publicación de los contratos del año 2022 y 2023 una vez finalizado el año —para cuya consulta se facilita un enlace web—. Si bien, precisa que, en adelante, "se procederá a publicar trimestralmente el listado de contratos menores y no el listado de facturación".

Pues bien, tras consultar el enlace facilitado por la entidad societaria relativo a su página web —siguiendo la ruta: "Conócenos > Gobierno abierto/Transparencia > Publicidad Activa > Información económica > Contratos menores"—, este órgano de control ha podido advertir la publicación de sendos listados de contratos menores pertenecientes a las anualidades 2022 y 2023 referidos en la denuncia.

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	27/05/2024	PÁGINA 6/14
VER FICACIÓN		https //ws050 juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Así pues, a la vista de la disponibilidad de la información recién descrita, el Consejo no advierte incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA, en el sentido que reseña la denuncia.

Quinto. Adicionalmente, la persona denunciante señala que "*[l]*a información de convenios solamente abarca el año 2015".

En este sentido, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 b) LTPA, la entidad denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su sede electrónica, portal o página web "*[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas*".

Exigencias que desarrollan las ya previstas con carácter básico en el art. 8.1 b) LTAIBG, en cuyos términos resultaron exigibles para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

En relación a este presunto incumplimiento, la sociedad municipal denunciada reconoce en sus alegaciones que "*[e]*sta información se ha enviado anualmente al *[T]*ribunal de *[C]*uentas, no publicándose en la web", añadiendo que "*[a]* partir de esta fecha se procederá a publicar trimestralmente".

Sin embargo, una vez analizada la página web de la entidad, este órgano de control ha podido comprobar —tal y como se reseña en la denuncia— que únicamente se encuentran publicados los convenios suscritos durante el año 2015 —accesibles a través de la ruta "Conócenos > Gobierno abierto/Transparencia > Publicidad Activa > Información económica > Convenios suscritos por SMASSA"—.

Así las cosas, atendiendo a los términos de la denuncia junto a las comprobaciones efectuadas que permiten confirmar la falta de publicación de la información preceptiva en relación con los convenios suscritos por SMASSA desde el año 2016 en adelante, el Consejo considera que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 15 b) LTPA.

Sexto. A continuación, la persona denunciante reprocha a la sociedad municipal que "*[l]*as auditorías de cumplimiento solo están disponibles para los años 2020 y 2021".

A este respecto, la Dirección-Gerencia de la entidad denunciada manifiesta entre sus alegaciones que "*[l]*as auditorías de cumplimiento de la Sociedad a partir del año 2022 han sido contratadas directamente por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y a la fecha est*[á]* publicado e*[l]* informe provisional en la página del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, estando pendiente el definitivo, que, una vez publicado por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, lo subiremos a nuestra página web".

Dicho lo cual, en un principio podría parecer que la denuncia alude a un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA —de contenido similar a la obligación básica prevista en el art. 8.1 e) LTAIBG—, según el cual las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Ley han de facilitar en su sede electrónica, portal o

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	27/05/2024	PÁGINA 7/14
VER FICACIÓN		https //ws050 juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

página web: "*Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan*". Sin embargo, el análisis del tipo de auditoría al que se refiere tanto la denuncia como las alegaciones presentadas por la entidad mercantil permite concluir que no se corresponde con el definido en el presupuesto de hecho de la obligación de publicidad activa recién descrita.

Toda vez que, a la vista del precepto transcrito, resulta evidente que ha sido voluntad del legislador circunscribir el citado deber de transparencia a los informes de auditoría y de fiscalización que se realicen sobre las cuentas anuales que deban rendirse por los sujetos concernidos y, además, siempre que hayan sido emitidos por órganos de control de carácter externo (Tribunal de Cuentas y Cámara de Cuentas de Andalucía, en el caso andaluz), dejando al margen de la previsión legal cualesquiera otros informes que, aun pudiendo ser confeccionados en referencia a las mismas, sean emitidos por cualquier otro tipo de órgano u entidad de naturaleza pública (como pudiera ser la propia Intervención General de un Ayuntamiento) o privada.

De este modo, la información sobre las auditorías de cumplimiento a las que alude la denuncia no forma parte del contenido de la obligación de publicidad activa mencionada, como tampoco de la de ninguna otra de las incluidas en el Título II LTPA, por lo que su disponibilidad en la sede electrónica, portal o página web no resulta exigible a la entidad municipal denunciada.

Por consiguiente, este Consejo estima que la ausencia de divulgación electrónica por parte de la sociedad municipal de las auditorías de cumplimiento posteriores al año 2021 no constituye incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA y, en particular, de la prevista en el art. 16 b) LTPA.

En cualquier caso, no hay nada que objetar a que dicha información pueda ser publicada telemáticamente —tal y como la entidad denunciada afirma que procederá cuando indica que "est*[á]* publicado e*[l]* informe provisional en la página del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, estando pendiente el definitivo, que, una vez publicado por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, lo subiremos a nuestra página web"—, teniendo en cuenta, claro está, los límites establecidos en los arts. 14 y 15 LTAIBG; pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner de manifiesto de forma asidua el Consejo, que resulta altamente recomendable que los sujetos concernidos se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia.

Y desde luego tampoco impide que la persona denunciante —al igual que cualquier otra persona—, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el art. 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con las susodichas auditorías de cumplimiento obren en poder de la entidad societaria. Solicitud que en el caso de ser inobservada o inadecuadamente atendida por la misma podría legitimar la interposición de una reclamación ante este órgano de control al amparo de lo que establece el citado artículo.

Séptimo. Prosigue la denuncia señalando otro posible incumplimiento en materia de publicidad activa, como consecuencia de que, en esta ocasión, "*[l]*as tasas y precios están registrados únicamente para los años 2015 y 2016".

Hechos que parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la exigencia de publicidad activa que, dentro del bloque de información institucional y organizativa, el art. 10.1 b) LTPA impone hacer pública a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación concerniente a *"la normativa*

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	27/05/2024	PÁGINA 8/14
VER FICACIÓN		https //ws050 juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

que les sea de aplicación...".

Por otra parte, la incidencia expresada también podría guardar relación con un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.3 LTPA que establece que *"[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, [de autonomía local de Andalucía]"*. Siendo así que el art. 54.1 LAULA impone a los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas el deber de *"publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales"* referentes a una amplísima lista de materias, entre las que figura, la *"[a]ctividad económica-financiera"* en su letra j).

En cualquier caso, la sociedad municipal denunciada asegura entre sus alegaciones que "*[l]*as tasas y precios s*[í]* se encuentran publicados, pero en otro enlace dentro de la misma pestaña de transparencia de la pagina web de la Sociedad", añadiendo que "*[s]*e procederá a eliminar la duplicidad".

En este sentido, tras analizar la página web de la sociedad municipal denunciada —siguiendo la ruta "Conócenos > Gobierno abierto/Transparencia > Publicidad Activa > Información económica"— este órgano de control ha podido constatar la duplicidad que refiere la entidad denunciada al localizar, por un lado, el documento al que se refiere la persona denunciante con cuantías de tasas y precios referidas a los años 2015 y 2016 —en el epígrafe "Tasas y precios"—; y, por otro, diversas ordenanzas alusivas a esta materia posteriores al ejercicio 2016, así como un documento denominado "Precios privados aparcamientos 2022-2023" —en el epígrafe "Ordenanzas fiscales y otros"—.

Así las cosas, a la vista de la disponibilidad de la información recién descrita, el Consejo estima que no puede advertirse incumplimiento alguno de la exigencia de publicidad activa establecida en el art. 10.1 b) LTPA y en el art. 54.1 j) LAULA por remisión del art. 10.3 LTPA atribuible a la citada entidad, en los términos planteados en la denuncia.

Octavo. También advierte la denuncia la desactualización de la información atinente a "las actuaciones realizadas, aparcamientos de residentes, datos e indicadores, y objetivos" contenida en la sección "Planificación y Evaluación"; apuntando que sólo consta información al respecto hasta el año 2016.

Los hechos así descritos parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de determinados elementos de publicidad activa previstos en el art. 12.1 LTPA —que desarrolla lo ya exigido por el legislador básico en el art. 6.2 LTAIBG—, en relación con la información sobre planificación y evaluación siguiente:

> "*1. Las administraciones públicas, las sociedades mercantiles [...] publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración. A esos efectos, se considera evaluación de políticas públicas el proceso sistemático de generación de conocimiento encaminado a la comprensión integral de una intervención pública para alcanzar un juicio valorativo basado*

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	27/05/2024	PÁGINA 9/14
VER FICACIÓN		https //ws050 juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

en evidencias respecto de su diseño, puesta en práctica, resultados e impactos. Su finalidad es contribuir a la mejora de las intervenciones públicas e impulsar la transparencia y la rendición de cuentas. [...]"

Pues bien, con ocasión de las alegaciones presentadas ante el Consejo por la sociedad municipal, ésta manifiesta que dicha "*[...]* información s*[í]* se encuentra publicada en la pestaña de 'información económica', dentro de las pestañas denominadas 'cuentas anuales' y 'memorias trimestrales'". Añadiendo que, "*[p]*ara una mayor información en la sección de planificación y evaluación se han introducido un enlace a dichas pestañas", facilitando la dirección electrónica correspondiente para su consulta.

De este modo, tras examinar el enlace de la página web indicado por la entidad municipal, el Consejo ha podido apreciar que la sección "Planificación y Evaluación" a la que alude la persona denunciante —alojada dentro del apartado "Conócenos > Gobierno abierto/Transparencia > Publicidad Activa"—, contiene una tabla donde se puede observar en una de las casillas el siguiente mensaje: "En la columna de la derecha hay dos enlaces, memorias trimestrales y cuentas anuales, donde puede consultar las actuaciones realizadas, los aparcamientos de residentes, los indicadores y los objetivos". Así pues, analizados ambos enlaces, se constata que éstos remiten a la pestaña sobre "Información económica" —como indica la sociedad municipal—, pudiendo acceder este órgano de control a todas las memorias trimestrales correspondientes a los ejercicios 2017 a 2023; al margen, también, de a las cuentas anuales de los años 2014 a 2022.

En cualquier caso, por medio de las memorias trimestrales este Consejo ha podido identificar —entre otros aspectos— las actuaciones realizadas por la sociedad en cada uno de los trimestres del ejercicio al que se refieran, además de consultar las operaciones relacionadas con los aparcamientos de residentes (como su venta o alquiler).

Así las cosas, tras las comprobaciones efectuadas y atendiendo a los términos en los que se expresa la denuncia, este órgano de control no advierte incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 12.1 LTPA.

Noveno. Asimismo, continúa la persona denunciante señalando que "*[n]*o se ha encontrado en las secciones de transparencia de la Web de la sociedad información sobre *[...]*: Gasto publicidad institucional".

A este respecto, el art. 16 LTPA, incluye entre la información económica o presupuestaria que resulta exigible la establecida en su letra e), referente *"[a]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional"*. Si bien, en este caso, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo resultó exigible para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En lo que atañe a este presunto incumplimiento, la empresa municipal viene a reconocer implícitamente en su escrito de alegaciones la ausencia de dicha información —aunque limitada tan solo a dos ejercicios—, al manifestar que "*[p]*rocederemos a publicar los gastos del año 2022 y 2023".

Sin embargo, a pesar de tal declaración, después de analizar la página web de la entidad en su conjunto, este órgano de control no ha podido localizar publicada información alguna sobre gastos

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	27/05/2024	PÁG NA 10/14
VER FICACIÓN		https //ws050 juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

de esta naturaleza referentes a ningún periodo.

En estos términos, resulta evidente el inadecuado cumplimiento de la obligación prevista en el precitado art. 16 e) LTPA, dada la ausencia de publicación de la información relativa a los gastos por campañas de publicidad institucional realizados por parte de la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2016.

Décimo. Adicionalmente, señala la persona denunciante que "*[n]*o se ha encontrado en las secciones de transparencia de la Web de la sociedad información sobre *[...]*: Datos estadísticos sobre contratación".

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, *"[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público"*—de contenido idéntico al establecido en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.

A su vez, el precitado art. 8.1 a) LTAIBG añade en su párrafo tercero la obligación de publicar: "*[...] información estadística sobre el porcentaje de participación en contratos adjudicados, tanto en relación con su número como en relación con su valor, de la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes), entendidas como tal según el anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, para cada uno de los procedimientos y tipologías previstas en la legislación de contratos del sector público. La publicación de esta información se realizará semestralmente, a partir de un año de la publicación de la norma".*

De los preceptos transcritos se concluye que la primera obligación de publicidad activa descrita resulta exigible para entidades como la denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, al estar ya establecida en la norma básica estatal —por el mismo motivo expuesto anteriormente en el Fundamento Jurídico Quinto—; mientras que, en cambio, la información exigida por la segunda, solo lo es desde el 9 de julio de 2023 —a partir de un año de la publicación de la Ley 14/2022, de 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública (BOE núm. 164, de 9 de julio de 2022)—.

Pues bien, también en esta ocasión la empresa municipal viene a reconocer implícitamente el presunto incumplimiento que ahora nos ocupa —aunque solo referido al ejercicio 2023—, cuando manifiesta que "*[a]* partir del informe provisional de la Cámara de Cuentas y de esta comunicación, se procederá a publicar los del año 2023".

No obstante, tras examinar la página web en su integridad, especialmente, los espacios dedicados a información sobre contratos; el Consejo no ha podido localizar contenido alguno del carácter señalado, ni tan siquiera los del año 2023 como la entidad denunciada declaraba.

Así las cosas, el Consejo comparte con la persona denunciante que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA y párrafo tercero del art. 8.1 a) LTAIBG por parte de la citada entidad municipal, ante la ausencia de publicación de los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	27/05/2024	PÁG NA 11/14
VER FICACIÓN		https //ws050 juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, desde el 10 de diciembre de 2015, y de la información estadística sobre el porcentaje de participación en contratos adjudicados de la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes), desde el 9 de julio de 2023.

Decimoprimero. Finalmente, la denuncia concluye indicando como otro tipo de información de transparencia incumplida, la referida a las "*[r]*etribuciones anuales puestos de trabajo".

A este respecto, el ya mencionado art. 10.1 LTPA también recoge entre la información institucional y organizativa que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben hacer pública en su sede electrónica, portal o página web la prevista en la letra g), concerniente a "*[l]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales*".

En relación con este presunto incumplimiento, la propia sociedad municipal denunciada manifiesta en sus alegaciones que "*[e]*st*[á]* publicado el convenio colectivo y la retribución del director gerente", indicando los enlaces para su consulta.

No obstante, aun cuando el convenio colectivo al que se refiere la entidad denunciada —localizado en el apartado "Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes", accesible a través de la ruta: "Conócenos > Gobierno abierto/Transparencia > Publicidad Activa > Información Organizativa"— proporciona cierta información sobre los conceptos y cuantías de las retribuciones de las personas empleadas, es obvio deducir que su contenido no se corresponde con las retribuciones anuales asociadas a cada uno de los puestos existentes en la entidad, tal y como dicho precepto exige.

Ante dicha circunstancia, es preciso traer a colación el criterio general que paulatinamente viene aplicando el Consejo en relación con la exigencia de publicidad activa que nos ocupa, al igual que ya tuvimos ocasión de describir en la Resolución PA-192/2020, de 6 de noviembre (FJ 4º), en los términos siguientes:

> *"...como ya sosteníamos en nuestra Resolución PA-53/2018, de 30 de mayo (FFJJ 4º y 5º)], que el mandato contenido en el mencionado artículo [art. 10.1 g) LTPA] debe traducirse —a nuestro juicio— para los sujetos concernidos en la obligatoriedad de que se publique la vigente relación de puestos de trabajo (RPT) en la que figure, de forma actualizada, el importe de la retribución anual asociada a cada puesto' [...] con independencia de su cobertura, sin incluir ni considerar los conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que, en su caso, pudieran ocupar los puestos, como es el caso de trienios u otros complementos personales'. Además —seguíamos añadiendo en la Resolución citada—, la retribución anual asociada a cada puesto de trabajo ha de ofrecerse de «forma directa», puesto que '...el conocimiento de cómo realizar [...] el cómputo mismo de la retribución anual actualizada atinente a cada puesto no debe corresponder a las personas que acceden a la información a través de la página web municipal, haciendo uso de su derecho a la publicidad activa, sino que el importe actualizado de la mencionada retribución anual es una información exigible, como parte de su publicidad activa, al sujeto obligado a ofrecer la misma'. Apreciación que se refuerza al tomar en consideración los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información 'será publicada... de una manera clara, estructurada y entendible para los*

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	27/05/2024	PÁG NA 12/14
VER FICACIÓN		https //ws050 juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

interesados' (artículo 5.4 LTAIBG), así como que 'la información será comprensible [y] de acceso fácil' (artículo 5.5 LTAIBG). En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información 'estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web... de una manera segura y comprensible'".

Asimismo, tras analizar el resto de la página web de la entidad, este órgano de control ha podido comprobar que, siguiendo la ruta: "Conócenos > Gobierno abierto/Transparencia > Publicidad Activa > Información organizativa > Relación de puestos de trabajos", resulta accesible un documento en el que se refleja el catálogo de puestos de trabajo de la entidad, aunque sólo se facilita la denominación de los mismos sin que figure ningún otro aspecto adicional y, menos aún, sus retribuciones anuales como el precepto exige.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones y consideraciones expuestas, el Consejo aprecia un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 g) LTPA por parte de la sociedad municipal denunciada, toda vez que, si bien se ha podido confirmar la disponibilidad de cierta información de carácter retributiva, no se facilita la relación de puestos de trabajo de personal vigente, con indicación del importe actualizado de las retribuciones anuales asociadas a cada puesto.

Decimosegundo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la sociedad municipal denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, la SOCIEDAD MUNICIPAL DE APARCAMIENTOS Y SERVICIOS S.A. (SMASSA) deberá publicar en su página web o portal la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. La convenios suscritos por la sociedad municipal desde el año 2016 en adelante [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 15 b) LTPA y 8.1 b) LTAIBG].

2. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia [Fundamento Jurídico Noveno. Art. 16 e) LTPA].

3. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015; así como la información estadística sobre el porcentaje de participación en contratos adjudicados de la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes) desde el 9 de julio de 2023 [Fundamento Jurídico Décimo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].

4. La relación vigente de puestos de trabajo, catálogo de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Decimoprimero. Art. 10.1 g) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	27/05/2024	PÁG NA 13/14
VER FICACIÓN		https //ws050 juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —algunos de ellos ya mencionados en el Fundamento Jurídico Decimoprimero— entre los cuales se encuentra el de que la información "*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*" (art. 5.4 LTAIBG), así como que "*la información será comprensible [y] de acceso fácil*" (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible*".

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la SOCIEDAD MUNICIPAL DE APARCAMIENTOS Y SERVICIOS S.A. (SMASSA) para que proceda a publicar en su página web o portal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimosegundo.

Segundo. La información prevista en el apartado anterior deberá estar accesible en su página web o portal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	27/05/2024	PÁG NA 14/14
VER FICACIÓN		https //ws050 juntadeandalucia.es/verificarFirma/	